

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGS.

Circular núm. 145.  
ELECCIONES.

Por Real decreto de 19 del corriente se ha señalado para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales los días 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Setiembre.

Celebrado por la Diputacion de esta provincia en su sesion de 23 de Julio último el sorteo de que trata el párrafo 3.º del art. 33 de la ley provincial vigente, la suerte ha designado para cesar en el bienio que debe terminar en el mes de Noviembre próximo á los Diputados que representan los distritos siguientes:

PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS.—3 diputados.

1.º distrito.—1.º de Burgos.—Comprende: plazas de la Libertad, de San Juan, del Mercado y Santander: calles de Cantarranas, el Mercado, la Moneda, el Hondillo, San Carlos, Santander, los Vadillos, la Cava, las Calzadas, el Morco, la Puebla, San Juan, la Vitoria, y las Carnicerías, barrio de Villimar, Casa de la Vega, Monte de la Ciudad, Convento de los Descalzos, Casa Blanca, Caminos de Santander, de la Huerta, del Morco y de la Noria de Arnaiz, barrio de Villatoro y Fresdelval, Molino del Conde, Molino de Paulino, Casa de Bessón de los Vadillos y Casa del Matadero.

2.º distrito.—2.º de Burgos.—Comprende: calles de los Avellanos, Arco del Pilar, Huerto del Rey, Lain-calvo, San Gil, San Lorenzo, la Trinidad, las Tahonas, El Andrajo, Arco de San Esteban, Arrabal de id., del Cid, Fernan-Gonzalez hasta el núm. 20, Hospital de los Ciegos, Saldaña, San Esteban, San Francisco, Subida á Saldaña, Plaza de la Audiencia, Casa Blanca del Camino de Valladolid, Estacion del Ferro-carril, Santa Ana, Sanzoles, barrio y granja de Villargamar, barrio del Hospital del Rey, id. de las Huelgas, Fábrica de papel continuo, y los pueblos de Renuncio, San Mamés de Burgos, Villalvilla junto á Burgos, Alvillos, Villarmentero, Páramo, Marmellar de Arriba, Marmellar de Abajo, Buniel y Castrillo del Val.

4.º Distrito.—4.º de Burgos.—Comprende: plazas Mayor, de Vega y del Instituto, calles de Calatravas, La Calera, La Cartuja, Las Casillas, El Espolon, Las Eras, Miranda, La Parra, Salas, San Julian, San Lucas, San Pablo, San Pedro Cardena, Santa Clara, Santa Cruz, Las Trinas, Valladolid, Los Alfareros, Barrio Gimeno, La Concepcion, El Hospital Militar, Madrid, La Merced, San Cosme, Sad Pedro y San Felices, Santa Ana y Santa Dorotea, Alfar de Cadenillas, id. del camino de Cardena, Cartuja de Miraflores y Alfar del Sr. Arnaiz y Barrio de Cortes, Casa de Campo de la Verdad, id del Monte de la Abadesa, Granja de Escobilla, Molino Quemado, Pisones, Ventorrillo del Camino de Cardena, id. del Camino de Madrid, Calle del Tinte, id. del Cármen, Casa del Guarda de la Quinta, Paso del Nivel del Arco de la Vieja, y los pueblos de Cardena Jimeno, Ibeas de Juarros, Villagonzalo y Villayuda ó la Ventilla.

PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO.—1 Diputado.

4.º distrito.—Peñaranda de Duero.—Comprende los pueblos de Arandilla, Baños de Valdearados, Brazacorta, Caleruega, Coruña del Conde, Hontoria de Valdearados, Peñalba de Castro, Peñaranda de Duero, San Juan del Monte, Tuvilla del Lago, Valdeande y Zazuar.

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO.—1 Diputado.

1.º distrito.—Belorado.—Comprende los pueblos de Alcocero, Bascañana, Belorado, Carrias, Castil de Carrias, Castildelgado, Cerezo de Riotiron, Cueva Cardiel, Espinosa del Camino, Fresneña, Fresno de Riotiron, Ibrillos, Quintanalaranco, Redecilla del Camino, Redecilla del Campo, Tosantos, Villambistia, Vitoria y Villalvos.

PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA.—2 Diputados.

1.º distrito.—Prádanos de Bureba.—Comprende los pueblos de Bañuelos de Bureba, Carcedo de Bureba, Castil de Peones, Grisaleña, Monasterio de Rodilla, Prádanos de Bureba, Quintanarroz, Quintanavides, Quintanilla Bon, Quintabilla San García, Reinoso, Rublacedo de Abajo, Santa Maria del Invierno, Santa Olalla de Bureba, Vallarta de Bureba y Zuñeda.

3.º distrito.—Poza.—Comprende los pueblos de Abajas, Aguas Cándidas, Barrios de Bureba, Bentreteja, Castil de Lences, Cernégula, Cornudilla, Hermosilla, La Parte de Bureba, Lences, Padrones de Bureba, Poza de la Sal, Salas de Bureba, Solas de Bureba y Terminon.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ.—2 Diputados.

1.º distrito.—Balbases.—Comprende los pueblos de Revilla Vallejera, Villamedianilla, Vallejera, Villaverde Mojina, Belbimbire, Barrio de Muño, Valles de Palenzuela, Palazuelos junto á Pampliega, Pampliega, Villazopeque, Los Balbases, Villaquirán de los Infantes, Villaldemiro, Tamaron, Iglesias, Hontanas y Villaquirán de la Puebla.

3.º distrito.—Melgar de Fernamental.—Comprende los pueblos de Arenillas de Riopisuerga, Grijalva, Melgar de Fernamental, Olmillos de Sasamon, Padilla de Abajo, Padilla de Arriba, Palacios de Riopisuerga, Sasamon, Villanueva Argaño, Villasandino y Villasidro.

PARTIDO JUDICIAL DE LERMA.—2 Diputados.

2.º distrito.—Santa Maria del Campo.—Comprende los pueblos de Ciadoncha, Mahamud, Mazuela, Olmillos de Muño, Peral de Arlanza, Presencio, Royuela, Santa Cecilia, Santa Maria del Campo, Tordomar, Torrepadre, Villahoz y Zael.

4.º distrito.—Retuerta.—Comprende los pueblos de Castrillo Solarana, Cebrecos, Cilleruelo de Arriba, Ciruelos de Cervera, Nebreda, Pineda Trasmonte, Pinilla Trasmonte, Puentedura, Quintanilla del Coco, Retuerta, Revilla Cabriada, Santa Maria de Mercadillo, Santivañez del Val, Solarana, Tejada y Torduelas.

PARTIDO JUDICIAL DE MIRANDA DE EBRO.—1 Diputado.

1.º distrito.—Miranda de Ebro.—Comprende los pueblos de Anastro, Condado de Treviño, Miranda de Ebro y Puebla de Arganzon.

PARTIDO JUDICIAL DE ROA.—1 Diputado.

2.º distrito.—Roa.—Comprende los pueblos de Anguix, Berlangas, Boada de Roa, Guzman, Lahorra, Olmedillo de Roa, Pedrosa de Duero, Quintana Mambirgo, Roa, Valcavado de Roa, Villaescusa de Roa, Villatuelda y Villovela.

PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES.—1 Diputado.

2.º distrito.—Huerta de Rey.—Comprende los pueblos de Arauzo de Miel, Arauzo de Salce, Cabezón de la Sierra, Carazo, Espinosa de Cervera, Hinojar del Rey, Ontoria del Pinar, Huerta de Rey, La Gallega, Mamolar, Pinilla de los Barruecos, Quintanarraya, Rabanera del Pinar y Santo Domingo de Silos.



**PARTIDO JUDICIAL DE VILLADIEGO.—3 Diputados.**

- 1.<sup>er</sup> distrito.—*Sedano*.—Comprende los pueblos de Bañuelos del Rudron, Coculina, Escalada, Gredilla de Sedano, La Piedra, Masa, Montorio, Moradillo de Sedano, Nidaguila, Nuez de Arriba, Orbaneja del Castillo, Quintana Loma, Sargentos de la Lora, Sedano, Tablada del Rudron, Terradillos de Sedano, Tuvilla del Agua y Valdelateja.
- 2.<sup>o</sup> distrito.—*Villadiego*.—Comprende los pueblos de Acedillo, Arenillas de Villadiego, Barrios de Villadiego, Basconcillos del Tozo, Castromorca, Los Balcáceres, Los Ordejones, Tapia, Tobar, Valle de Valdelucio, Villadiego, Villalvilla junto á Villadiego, Villanueva de Puerta, Villegas y Villusto.
- 3.<sup>er</sup> distrito.—*Zarzosa de Riopisuerga*.—Comprende los pueblos de Amaya, Castriello Riopisuerga, Cuevas de Amaya, Guadilla de Villamar, Quintanilla Riofresno, Rebolledo de la Torre, Rezmondo, Salazar de Amaya, Sandoval de la Reina, San Quirce Riopisuerga, Santa María Ananúñez, Sordillos, Sotobellanos, Sotresgudo, Villabizan de Treviño, Villamayor de Treviño, Villamartin de Villadiego, Villanueva de Odra, Villavedon y Zarzosa de Ripisuerga.

**PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO.—4 Diputados.**

- 2.<sup>o</sup> distrito.—*Espinosa de los Monteros*.—Comprende los pueblos de Espinosa de los Monteros, Merindad de Montija y Merindad de Sotoscueva.
- 5.<sup>o</sup> distrito.—*Merindad de Valdivielso*.—Comprende los pueblos de la Merindad de Cuesta Urria, Merindad de Valdivielso, Pesadas de Burgos, Pesquera de Ebro y Villaescusa del Batron.
- 6.<sup>o</sup> distrito.—*Villarcayo*.—Comprende los pueblos de Bocos, Junta de la Cerca, Junta de Puentedey, Merindad de Castilla la Vieja, Valle de Zamanzas, Valle de Manzanedo y Villarcayo.
- 7.<sup>o</sup> distrito.—*Medina de Pomar*.—Comprende los pueblos de Aforados de Moneo, Aforados de Losa, Aldeas de Medina, Junta de Oleo, Junta de Río de Losa y Medina de Pomar.

En su consecuencia, y de conformidad con el art. 100 de la ley electoral, convoco á los Distritos expresados para que procedan en los dias señalados á la eleccion de un Diputado provincial.

Llamo la atencion de los Ayuntamientos, Alcaldes y Presidentes de mesa sobre lo que previenen los artículos 33, 101, 102, 116 en su parte primera, 118 al 128 y del 166 al 186 inclusive de la ley electoral, cuya lectura les recomiendo.

Prevengo además á los Sres. Alcaldes y Presidentes de mesas electorales que me remitan bajo su más estrecha responsabilidad todos los dias de eleccion un extracto en que conste el número de votos obtenidos por cada candidato y la copia literal del acta de escrutinio de que trata el art. 126.

Encargo á todos el exacto cumplimiento de la ley y la más estricta imparcialidad en el desempeño de sus funciones, para evitar la responsabilidad á que en caso contrario pudieran haberse acreedores.

Burgos 50 de Agosto de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**DE FOMENTO.**

D. Primitivo Fernandez, en representacion de D. Felipe Gobantes, dueño del molino de los Gindales, ha acudido á mi autoridad en solicitud de que se le conceda el permiso para hacer las obras necesarias hasta conseguir que el rio Arlanzon tome el curso antiguo, por haber mudado de cauze en el sitio que se titula Puente de Milanera; y con objeto de que los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos expongan lo que tengan por conveniente respecto de dicha peticion, he acordado publicarlo en este Boletín oficial para que estos hagan sus reclamaciones á este Gobierno en el término de 15 dias.

Burgos 29 de Agosto de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

(De la Gaceta núm. 244.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Con objeto de fijar un procedimiento breve y sencillo para instruir los expedientes de excepcion de capellanías familiares ó de sangre y de patronatos de igual naturaleza, y á fin de evitar las complicaciones que una torcida inteligencia del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 venian produciendo, ya por admitirse en las delegaciones diocesanas solicitudes de conmutacion de bienes puramente eclesiásticos, y por tanto desamortizables, ya por hacerse caso omiso de las cargas espirituales y benéficas que sobre los mismos pesaban, ya, en fin, por la resistencia que con justicia se oponia en los Registros de la propiedad para inscribir fincas conmutadas sin la necesaria intervencion de la potestad civil, se expidió el Real decreto de 12 de Agosto de

1871, en el cual se fijaba el término de seis meses para que los interesados presentaran sus solicitudes documentadas pidiendo la excepcion.

Lo variado y complejo de estas fundaciones, el gran número á que se elevan en España y las reclamaciones que por los interesados se promovieron, han sido causa de que al terminar el plazo de seis meses concedido en 12 de Agosto, el Gobierno propusiera á V. M. la concesion de una próroga de otros seis, que termina en 12 del actual.

Próximo ya este dia, muchos interesados que no han conseguido recabar los documentos precisos para justificar su derecho durante el tiempo trascurrido, reclaman otra vez una nueva próroga.

El Gobierno de S. M., comprendiendo las dificultades que en algunos casos encuentran los interesados, cree que debe darse á los plazos marcados alguna mayor extension; pero seguro de que al hacerlo así ha llevado su respeto á los derechos de las familias interesadas hasta donde racional y equitativamente puede y debe llevarse, no vacila en aconsejar á V. M. que si se concede un nuevo plazo debe ser con el carácter de último é improrogable.

Fundado en estas razones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

**DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se amplía hasta el 31 de Diciembre del corriente año la próroga de seis meses concedida por Real decreto de 15 de Febrero último para que los interesados puedan presentar ante los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaracion de las excepciones contenidas en las leyes de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y patronatos de igual naturaleza, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1871.

Art. 2.<sup>o</sup> El plazo concedido por el artículo anterior será improrogable; y una vez trascurrido, se procederá á ejercitar la accion investigadora sobre los bienes de dichas fundaciones en los términos marcados en el art. 17 del citado Real decreto de 12 de Agosto.

Dado en Palacio á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion general con motivo de las diferentes consultas, hechas por varios Adminis-

tradores económicos, relativas á si las modificaciones introducidas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 sobre procedimientos ejecutivos tienen inmediata aplicacion á todos los expedientes de apremio en trámite, sea cualquiera la época en que se hayan incoado: á si los expedientes de ejecucion que con tengan defectos sustanciales pueden ser examinados por la Administracion antes de anunciarse la venta de las fincas valoradas: á la conveniencia de expedir solo una certificacion general de las fincas pertenecientes á deudores por contribuciones respectivas á los ejercicios de 1869-70 y 70-71, con el objeto de formar un solo expediente de apremio de tercer grado; y por último, á si la anotacion previa de los bienes embargados en el Registro de la propiedad ha de hacerse solo de aquellos que procedan de segundos contribuyentes, ó ha de ser tambien aplicable á los primeros, comprendidos en el art. 43 de la instruccion reformada, y en este caso por quién han de satisfacerse los derechos de registros:

Vistos la referida instruccion de 3 de Diciembre de 1869, el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el reglamento para su ejecucion de 29 de Octubre de 1870, la ley de presupuestos de 8 de Julio del mismo año, el Real decreto de 19 de Julio de 1871, el art. 17 del de 11 de Noviembre de 1864 y la Real orden de 2 de Julio de 1866:

Considerando que, si bien la instruccion de 3 de Diciembre quedó modificada desde el momento en que se publicó el referido decreto de 25 de Agosto, la legalidad establecida por este no puede tener fuerza retroactiva, ni esta se averdria tampoco con la brevedad que en si lleva la ejecucion:

Considerando que la Hacienda no debe aceptar las adjudicaciones que por defectos sustanciales en el procedimiento puedan ser destruidas en juicio, y que tampoco los actos de los Jueces municipales pueden ser revocados administrativamente, por lo que conviene dictar una resolucion general encaminada á conciliar estos dos principios:

Considerando que, con arreglo al artículo 8.<sup>o</sup> de la instruccion de 3 de Diciembre citada, las Administraciones económicas están llamadas á examinar y aprobar los expedientes de ejecucion una vez terminados los procedimientos; y que si bien entónces es cuando procede subsanar los vicios de que adolezcan en la parte que esté dentro de las atribuciones de la Administracion, y dirigirse al superior jerárquico del Juez municipal, ó sea al de primera instancia del distrito, para las reformas ajenas al fuero de la misma en esta materia, es más fácil evitar el mal que remediarlo:

Considerando que la medida propuesta de formar un solo expediente de apremio de tercer grado para los deudores por cuotas de los ejercicios de 1869-70 y 70-71 es indudable que facilita tiempo y trabajo, hace mas rápido el procedimiento sin menoscabo de los intereses



del Estado, y aun favorece los del contribuyente, puesto que un solo acto ha de ocasionarle menos dispendios y molestias que los dos requeridos de ordinario.

Considerando que la anotación de las fincas embargadas en el Registro de la propiedad es de igual importancia para la Hacienda, ya se trate de primeros, ya de segundos contribuyentes, puesto que el mismo interés tiene en que en uno y otro caso se garanticen las resultas del juicio ejecutivo:

Considerando que las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la instrucción sobre la anotación del embargo son extensivas á toda clase de procedimientos en interés de la Hacienda cualquiera que sea la naturaleza del débito:

Considerando que si bien según el art. 335 de la ley hipotecaria citada, los honorarios de los Registradores deben ser satisfechos por aquel ó aquellos á cuyo favor se anote el derecho en el caso de que la anotación se haga á consecuencia de juicio, el art. 340 califica dichos honorarios como las demás costas del mismo juicio, es claro que el procedimiento administrativo de apremio corresponde al deudor el pago de la anotación del embargo, sin que pueda imputarse esta obligación á la Hacienda por ser acreedora, ni á sus representantes los comisionados ejecutores:

Considerando, por último, que si bien al contribuyente solo puede exigirse como tal la cuota y recargos autorizados; siendo á la vez deudor ha de satisfacer además las costas que en el juicio ejecutivo se devenguen, ya con arreglo á la ley especial del procedimiento administrativo, ya con sujeción á las leyes comunes y la anotación del embargo constituyen parte de aquel, en cuyo concepto debe incluirse en la liquidación de costas, así como por el contrario la inscripción definitiva afectando al derecho de propiedad directa y permanentemente debe ser satisfecha por el que lo adquiere;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general é informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que las modificaciones establecidas por el Real decreto de 25 de Agosto del año anterior, no son aplicables á los expedientes ejecutivos que se hallaban en trámite á su publicación hasta que queden ultimadas las diligencias propias al grado en que respectivamente se encuentren; pero que determinadas estas, los que hubieren de pasar de un grado á otro después de expedido el referido decreto, deberán sujetarse estrictamente á lo prevenido en el mismo, ya resulten beneficiados ó perjudicados los intereses de la Hacienda, toda vez que desde entonces empieza un nuevo orden de diligencias que están bajo la acción de las prescripciones vigentes.

2.º Que antes de anunciarse la venta de las fincas embargadas por débitos á la Hacienda, las Administraciones económicas llamen á sí los expedientes de ejecución, y en un brevísimo término los revisen y corrijan las faltas ó defectos de que adolezcan.

3.º Que se forme un solo expediente de apremio de tercer grado por los débitos respectivos á los ejercicios de 1869-70 y 1870-71, siempre que los procedimientos por uno y otro año se hayan incoado por la recaudación en tiempo oportuno, y se encuentren terminados los del segundo grado por ambos años.

Y 4.º Que la anotación preventiva de las fincas embargadas debe hacerse tanto en los procedimientos contra los primeros como contra los segundos contribuyentes, correspondiendo el pago de los honorarios de los Registradores á los que resulten deudores en concepto de parte de las costas causadas; pero que no les serán imputables los correspondientes á la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los postores.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(De la Gaceta núm. 218.)

## TRIBUNAL SUPREMO.

### SALA CUARTA.

En la Villa y Corte de Madrid, á 1.º de Julio de 1872, en el pleito que ante Nos pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Lorenzo María Gallardo, apelante, y de la otra la Administración del Estado, representada por el Ministerio fiscal, apelada, contra la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres en 30 de Setiembre de 1871 declarando inadmisibile el recurso contencioso administrativo deducido por aquel sobre el acuerdo de la Diputación provincial, que aprobó el acta del primer distrito de Hervás, partido de Plasencia:

Resultando que en sesión celebrada por la Diputación provincial de Cáceres en 17 de Febrero de 1871, se dió cuenta, entre varios dictámenes de la comisión de actas, del que hacía referencia al primer distrito de Hervás, partido de Plasencia, en el cual esta opinó que se confirmase la proclamación de Diputado que habían hecho los Presidentes de las mesas electorales en favor de D. Florencio Martín y Castro por no aparecer protestas que afectasen á la validez de la elección: que abierta discusión sobre este dictamen, le impugnó D. Lorenzo María Gallardo, fundándose en que el Diputado electo se hallaba incapacitado por haber desempeñado en varias épocas el Gobierno de la provincia, y por proveer de pan y de efectos de farmacia á los establecimientos de Beneficencia; y que refutada esta impugnación por el interesado, se declaró el punto suficientemente discutido, aprobando el acta en votación nominal por 28 votos contra 2, haciendo constar Gallardo que se reservaba hacer uso del derecho que la ley le concede:

Resultando que en 23 de Febrero del mismo año el referido D. Lorenzo María Gallardo acudió ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres expresando lo expuesto, y pidiendo que á tenor de lo dispuesto en el art. 30 de la ley provincial se tuviese por interpuesto el recurso de alzada contra dicho acuerdo, que se reclamasen los antecedentes de la Diputación y se le señalase término en que hubiese de hacer sus alegaciones y protestas:

Resultando que oído el Fiscal para decidir previamente sobre la procedencia de dicho recurso, opinó que se denegase por falta de personalidad, apoyándose en el mismo art. 30 de la ley ya citada:

Resultando que la Sala de lo civil de dicha Audiencia en 30 de Setiembre de 1871, previa vista, dictó sentencia, por la cual, fijando los hechos y fundamentos que tuvo por conveniente consignar, declaró que no procedía la admisión del recurso contencioso-administrativo entablado por D. Lorenzo María Gallardo contra el acuerdo de la Diputación provincial de 17 de Febrero último, por el cual se aprobó el acta del primer distrito de Hervás, partido de Plasencia, por el que fué elegido D. Florencio Martín y Castro:

Resultando que contra esta sentencia interpuso apelación el referido Gallardo, que le fué admitida: que citadas y emplazadas las partes, en 11 de Octubre último se remitieron los autos á este Supremo Tribunal: que el Ministerio Fiscal, á consecuencia de no haber comparecido el apelante á mejorar la alzada dentro del término establecido al efecto, le acusó la rebeldía en 20 de Mayo próximo pasado, pidiendo además que se declarara aquella desierta y consentida; y que la Sala en 21 del mismo la hubo por acusada, ordenando que se le hiciese saber, como así tuvo efecto en 31 de dicho mes de Mayo.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que si dentro del término de dos meses cuando la alzada se interpone en la Península, contados desde el trascurso de los diez días concedidos para interponerla, el apelante no mejora el recurso deduciendo la demanda de agravios ante el Consejo Real, en la actualidad ante esta Sala, procede que se declare desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado, con arreglo á lo que prescriben los artículos 252 y 254 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que admitida la presente apelación de la sentencia dictada por la Sala de lo civil en 30 de Setiembre de 1871, habiendo sido citado y emplazado el apelante en 11 de Octubre siguiente para ante esta Sala, dejó trascurrir con gran exceso el predicho término sin mejorarla ni hacer gestión alguna, por lo que en 20 de Mayo del corriente año el Ministerio fiscal le acusó la rebeldía, y la Sala la hubo por acusada en providencia de 21 del mismo:

Fallamos que debemos declarar y de-

clararnos desierta la apelación interpuesta por D. Lorenzo María Gallardo, y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres en 30 de Setiembre de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará por cédula, se fijará en la tabla de anuncios del Tribunal, se insertará en la Gaceta oficial, uniéndose un ejemplar de esta al proceso, con igual inserción en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres por conducto del Presidente de la misma con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Gimenez Cuenca.—Inacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Gimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Julio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

## COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

### VICEPRESIDENCIA.

En la sesión ordinaria que esta Corporación ha de celebrar el día 4 del próximo Setiembre se ha de resolver la apelación interpuesta por D. Fernando Gonzalez, vecino de Cigüenza, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de la Merindad de Castilla la Vieja condenando al recurrente á satisfacer cinco pesetas al rematante de arbitrios y diez de multa en el concepto de defraudador de los impuestos establecidos sobre el vino.

Igualmente se ha de dar cuenta de la alzada interpuesta contra un acuerdo del Ayuntamiento de Pineda de la Sierra, por D. Julian Marcos y consortes de aquella vecindad, sobre devolución de un anticipo hecho en virtud de un contrato de pastos.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial cumpliendo lo determinado en el artículo 64 de la ley provincial vigente.

Burgos 30 de Agosto de 1872.

EL VICEPRESIDENTE INTERINO,

LORENZO GARCIA M. DEL RINCON.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que á las doce de la mañana del día veinte de Setiembre próximo se subastará en el Juzgado muni-



cipal de Tardajos la finca que pertenece á Sebastian Tobar, radicante en el mismo, á continuacion se expresa:

Una tierra llamada las Mimbreras, de dos fanegas de cabida, de segunda calidad, surca por norte y sur tierra de Ildafonsa Tobar, este prado de las Mimbreras; y oeste de la Excm. Sra. Doña Petra Benito del Valle, retasada en trescientas pesetas.

La finca deslindada se enagena para pago de costas impuestas al Tobar en causa criminal sobre injuria y calumnia á los individuos de la Junta provincial de primera enseñanza.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, teniendo presente que no se admite proposicion que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Burgos á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. =Victorino Luna.=Por su mandado, Fidel de la Serna.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma.

Por el presente y segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Julian Madrid, para que en término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de dos ovejas, que si se presentare se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo se archivará la causa hasta que sea habido.

Lerma Agosto veintisiete de mil ochocientos setenta y dos. =Antonio Vergara.=Por su mandado, Modesto Revilla.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Miranda de Ebro.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa de Miranda de Ebro y su partido,

Hago saber: que en este mi Juzgado se instruye causa criminal sobre hallazgo de un cadáver el dia diez y seis de los corrientes y hora de las ocho de su mañana en jurisdiccion de Oron y su término Tras la Huerta de la Bujada, distante próximamente tres kilómetros de la poblacion, flotando en la superficie de las aguas del rio Oroncillo, cuyo cadáver es de las señas siguientes: =Edad como de cuarenta á cincuenta años, estatura regular, mas baja que alta, cabeza voluminosa y desprovista de pelo, ojos desprovistos de pestañas, nariz achatada, sin barba, conociéndose debió haber tenido vigote, vestía un chaqueton ó especie de tuina de sayal muy usada, chaleco de mahon con remiendos, camisa blanca de estopon muy usada, pantalon de mahon blanquecino muy usado y remendado, una alpargata rota en un pie con cintas

negras, y el otro descalzo. Rodeaba su cuello un especie de pañuelo de algodón de colores muy usado, la cintura un cordón viejo de sargeta lleno de nudos y en uno de ellos la cantidad de quince cuartos, sin cédula de vecindad ni otro documento alguno. Cuyo cadáver debió haber estado en el fondo de las aguas un mes próximamente, arrojado á ellas con un fuerte peso atado á su cuello, despues de haber sido asesinado.

Y como se desconozca la personalidad de dicho cadáver, he dispuesto por auto de este dia se anuncien sus señas en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, sin perjuicio de otras diligencias que me hallo practicando, para que llegando á conocimiento del público y de las autoridades procedan estas por todos los medios que les surgiera su celo y exige la pronta y recta administracion de justicia, á averiguar si en sus respectivas localidades falta alguna persona de las señas del cadáver objeto de estas diligencias, poniéndolo inmediatamente en mi conocimiento para en su vista dar á la causa la tramitacion que corresponda.

Dado y firmado en Miranda de Ebro á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. =Manuel Castro Teijeira.=Por su mandado, Cesáreo Nieva.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Baltanás.

En nombre de S. M. el Rey D. Amadeo primero, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, D. Manuel Herrera Pascual, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, á quien atentamente saludo, participo y hago notorio que en el de mi cargo y por el oficio del infrascrito Escribano pende causa criminal contra dos hombres desconocidos que con el nombre de carlistas robaron un caballo de la propiedad de Nemesio Guijas, vecino y Alcalde de Ornillos de Cerrato, que estaba custodiando el Guarda del ganado mayor de dicho pueblo Lucas Serrano con otras caballerías en término del citado Ornillos al pago del Prado de de Lobon en la mañana del veinte y cinco del corriente, en cuya causa he acordado entre otras cosas á primera providencia librar á V. S. el presente para que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia y dar las órdenes oportunas á los puestos de Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de su autoridad, con objeto de averiguar el paradero de los indicados dos desconocidos y caballo, y que siendo habidos los conduzca con toda seguridad á disposicion de este referido Juzgado, siendo las señas de dichos hombres y caballo las que á continuacion se espresan:

#### Señas de los dos hombres.

Uno de los hombres como de edad de veinte y ocho años, rojo, sin pelo de

barba, vestía pantalon encarnado con remontas al remate de las perneras de hule, con botas y dos espuelas, una espada, chaqueta verde de tropa con muchos botones y trencillas del mismo color y galones encarnados en las mangas en forma de V., gorra lo mismo que la usan los voluntarios de Baltanás, y tendría de estatura como cinco pies y dos pulgadas. El otro era mas bajo, color rojo, ojos cebrinos y al parecer estaba moreno, pero que sin duda había estado segando este verano, segun lo indicaba la camisa y las manos, vestía pantalon negro y blusa ó chaqueta azul, sombrero blanco, zapatos negros entre gordos bastante usados.

#### Señas del caballo.

Era de edad de cuatro años, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, pelo rojo tostado, capon, defectuoso de la columna vertebral, herrado de pies y manos.

Baltanás veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. =Manuel Herrera Pascual.=Por su mandado, Isidro Rodriguez.

### Anuncios oficiales.

#### Juzgado municipal de Olmillos junto á Sasamon.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, por renuncia del que la ha desempeñado hasta la fecha. Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes debidamente documentadas á este mismo Juzgado en el término de un mes, á contar desde su insercion en el Boletín oficial en conformidad á lo dispuesto en el Reglamento del poder judicial.

Olmillos junto á Sasamon Agosto 27 de 1872. =El Juez municipal, Miguel Martinez.

#### Alcaldía popular de Ubierna y su barrio de San Martin.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este distrito municipal por fallecimiento del que la obtenía, dotada con ciento diez fanegas de trigo á laga anuales, pagadas en San Miguel de Septiembre de cada un año, y tres arrobas de paja corta blanca en cada un año, libre de contribucion excepto el subsidio, con la obligacion de la asistencia de las familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ubierna 27 de Agosto de 1872. =El Alcalde, Manuel Diez y Diez.

### Anuncios particulares.

#### VENTA DE VINAGRE TINTO.

El que suscribe, tiene abierta la venta de 400 cántaros de vinagre tinto de buena calidad, á precio de 4 rs. cántara.

Roa 26 de Agosto de 1872. =Francisco G. Zapatero.

#### APROVECHAR LA OCASION.

Antigua relojería de Carranza, calle del Cid, núm. 4, (antigua de los Plateros.)

En este Establecimiento que cuenta de vida en Burgos 44 años, y cuyos relojes son conocidos en la provincia y fuera de ella por sus buenos resultados, hay un abundantísimo surtido de relojes de cuantas clases se conocen, y que tan solo por término de dos meses se venderán á los fabulosos precios siguientes:

Relojes para pared, 8 dias cuerda, repeticion y despertador, una varilla 125 reales.

Id. id. de cinco varillas 146.

Id. id. de siete id. 156.

Id. id. de nueve id. 160.

Id. id. de once id. 170.

Id. id. de trece id. 180.

Cajas de pino para los mismos á 80, 90 y 94 reales.

Relojes horas, cuartos y medias horas á precios baratos.

Relojes de cuadro, de ocho y quince dias cuerda, desde 240 á 500 rs.

Relojería de oro, plata, plaqué, cobre y un sinnúmero de cadenas, llaves, dijes, medallones y otros efectos de visulería.

NOTA. Toda cuanta relojería se compra en dicho Establecimiento se garantiza por término de 2 años.

#### EL DIARIO DEL PUEBLO.

Este popular periódico sigue publicándose todos los dias en Madrid. Contiene todas las noticias y partes telegráficas que llegan á la corte hasta las cinco y media de la tarde, el espíritu de al prensa, la parte oficial de la Gaceta y la cotizacion de la Bolsa. Da además una amena seccion de variedades y de crímenes célebres, y publica en forma que puede encuadernarse la preciosa novela titulada *Los Holgazanes de Paris*, que tanto está llamando la atencion de toda Europa.

En politica defiende, con el criterio del sentido comun, los verdaderos intereses del pais; y como un periódico no debe ocuparse solo de política ni limitarse á satisfacer la curiosidad, damos tambien un Diario doméstico de inmensa utilidad para las madres de familia, que contiene mas de 100.000 recetas aplicables á todos los usos de la vida.

Cuesta 5 rs. al mes, y en esta Capital se suscribe en la librería y encuadernacion de Calixto Avila, Plaza Mayor número 41, Burgos. 14—20